



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

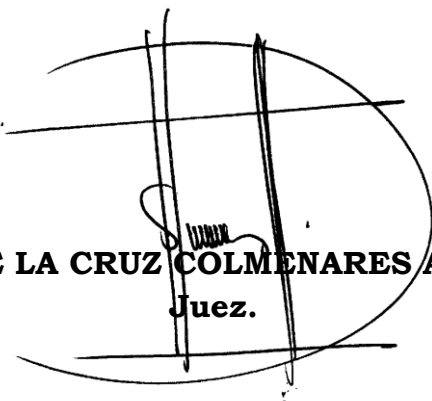
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO
Demandado	EDGAR RUIZ RUBIO
Radicación	256584089001- 2018-00181-03
Decisión	Admite recurso en otro efecto

1.- En aplicación de las disposiciones contenidas en el último inciso del artículo 325 del C.G.P., se corrige el efecto en que fue otorgado el recurso de apelación contra la sentencia proferida por por el a-quo, para concederlo en el DEVOLUTIVO y no en el SUSPENSIVO, como equivocadamente se realizó, por cuanto la decisión no se encuentra dentro de ninguna de las referenciadas en el segundo inciso 2° del numeral 3° del art. 323, ibidem. De todas formas, se advierte que “...no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

Comuníquese esta determinación al Juez de primer grado.

2.- El recurso será tramitado en la forma prevista en el art. 12 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el término para la sustentación comenzará a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af91c60831f5b489a86001940e651dc1817f823150d146d78a0caee5e49747**

Documento generado en 25/09/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA
Demandado:	LEONARDO ACERO CHAVES
Radicado:	25-875-4089-001-2022-00150-01
Decisión:	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante respecto de la providencia de fecha 03 de marzo de 2023 (archivo 36), que a su vez resolvió la reposición contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 (archivo 21).

Se tiene como presupuesto que el problema jurídico planteado de fondo se centra en la discusión respecto de la contestación de la demanda, siendo el punto de debate si ha transcurrido o no en silencio dicho término y las consecuencias procesales correspondientes; ya en lo que respecta al recurso de queja, se centra en determinar si procedía el recurso de apelación respecto del auto del 03 de marzo de 2023 (archivo 36).

ANTECEDENTES:

Se inició la acción del proceso divisorio por parte de la copropietaria LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 156-81449, ubicada en la Calle 4 # 5-81/55, casa lote del Municipio de San Francisco Cundinamarca.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022 (archivo 10) se admitió la demanda y en escrito del 06 de octubre de 2022 (archivo 14) el extremo demandado presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, sin que previamente se hubiera acreditado su notificación. Esta actuación es la génesis de la controversia actual y el motivo de los posteriores pronunciamientos y recursos, orientados a determinar si se ha culminado con la etapa de contestación de la demanda, e incluso, si resulta procedente reponer la admisión de la misma.

En un primer momento, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 (archivo 16), el a-quo plasmó en su providencia que el extremo demandado había contestado la demanda, al tiempo que había propuesto medios exceptivos. Esta manifestación fue recurrida por el demandado (archivo 17), manifestando que se había interpuesto recurso contra el auto que admitió la demanda y que, por ende, el término para contestar la demanda no había iniciado, ya que el recurso no se constituye en la contestación, como se indicó en el auto correspondiente.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 (archivo 21) el juez del conocimiento reconoció la existencia de un lapsus calami, indicando que el

término para contestar la demanda no había fenecido, decisión que no compartió el extremo actor, formulando solicitud de revocatoria contra dicha decisión (archivo 23 y 24), al tiempo que el extremo demandado solicitó aclaración y adición de la misma (archivo 25).

En proveído del 10 de febrero de 2023 (archivo 31) el despacho no accede a la solicitud de aclaración y adición, y mediante decisión del 03 de marzo de 2023 (archivo 36) se negó el recurso al evidenciar que se interpuso reposición contra un auto que resolvió el recurso, lo que resulta improcedente a la luz del artículo 318 CGP, al tiempo que se declaró improcedente la apelación.

Es así, como mediante escrito del 08 de marzo de 2023 (archivo 38), el apoderado del extremo actor interpone el recurso de queja que nos ocupa.

EL RECURSO DE QUEJA:

El apoderado del extremo demandante formuló el recurso bajo la tesis según la cual el numeral 1 del artículo 321 CGP establece que son apelables los autos que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, y hace referencia a que se debía sostener la decisión del 04 de noviembre de 2022, en la cual se había tenido por contestada la demanda. Considera que al haber un pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, es procedente el recurso de apelación respecto a esta decisión.

Estima el recurrente que la decisión del 23 de enero de 2023 (archivo 21), le concedió nuevamente al demandado la posibilidad de contestar la demanda y revivir términos de manera ilegal; que dicha decisión, a su parecer, contiene puntos nuevos, no decididos en el anterior recurso, lo que habilita la interposición de la reposición contra el auto que resuelve el recurso, a la luz del artículo 318 CGP.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de la determinación del inferior cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*,

Verificado el trámite impartido, se observa de forma anticipada que el recurso de alzada fue correctamente denegado, considerando que resulta totalmente improcedente cualquier recurso contra el auto que decide una reposición, tal como literalmente lo señala el inciso 4 del

precitado artículo 318 CGP, y respecto a lo que el demandante considera que constituyen puntos no decididos, esta tesis no es de recibo, ya que, como se anticipó, el fondo del asunto consiste en determinar si el escrito del 06 de octubre de 2022 (archivo 14) se configura como una contestación de la demanda o como un recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma.

Al respecto se observa que, en virtud del procedimiento impartido por el despacho de origen, respecto a los procesos verbales sumarios, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (artículo 391 CGP). Por lo anterior, siguiendo lo establecido en el artículo 392 de la misma obra, el trámite de la demanda sólo continúa una vez se encuentre *en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado* de la misma.

Por lo que no constituye ningún punto no decidido o nuevo la decisión del a-quo de reponer la calificación del escrito del 06 de octubre de 2022 (archivo 14), como lo que se planteó en un inicio: una reposición contra el auto que admite la demanda en su condición de excepciones previas, que a la fecha no se observan como absueltas, siendo necesario continuar con el trámite correspondiente respecto de la admisión de la demanda para proceder con el traslado de la misma. En este sentido, el reparo formulado por el recurrente resulta IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado, por las razones de esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA contra la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA, de fecha 03 de marzo de 2023, que declaró improcedente el recurso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas; en firme remítase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4522a3e59628cd524149612bf0518b6789805d05ef73f0c548a4fe734c8f3b**

Documento generado en 25/09/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

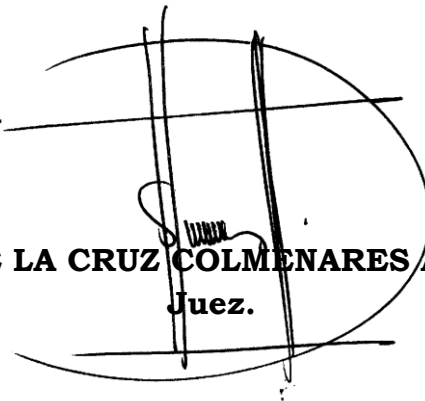
Villeta, Cund., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado	LUIS ANIBAL GAITAN MORENO
Radicación	25875-3113001- 2023-00173 -00
Decisión	Inadmite

Por competencia, se asume el conocimiento del presente asunto.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 del 2022 en relación con la persona del demandado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f848482f5d9b6a4e75b1151899a313867321a6883d5ba6b9b5cca37b030b8**

Documento generado en 25/09/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

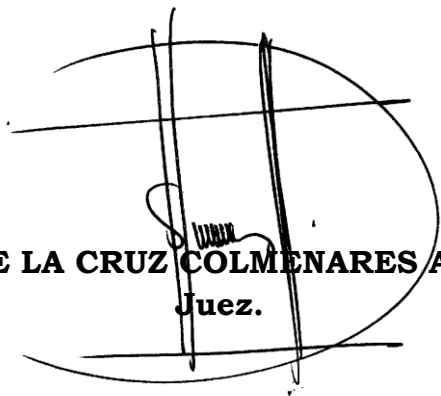
Proceso	VERBAL SIMULACION
Demandante	ADOLFO JOSE BOHORQUEZ
Demandado	ROSADELIA RAMIREZ BOHORQUEZ
Radicación	25875-3113001-2023-00174-00
Decisión	Rechaza demanda

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este despacho se encuentra desprovisto de competencia para asumir el conocimiento del asunto, debido a que se trata de un asunto de menor cuantía, por tratar sobre pretensiones inferiores a los 150 SMLM, y ser el municipio de Quebradanegra el lugar de domicilio de la demandada (arts. 25, 26 y 28 del C.G.P.).

Por lo tanto, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Rechazar in limine la demanda incoada, por falta de competencia.
- 2.- Ordenar el envío de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cund., para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ddc978ce9a23997e92a95c4bb1ef2d12c70361498cbce6d37f331443dee83**

Documento generado en 25/09/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>